propiedades de Joaquín Sánchez y Manuel A. Lara; por el Este con la calle "General Cabral", cuya dimensión es de treintiun metros de frente por treinticuatro metros de fondo.

DADA en la Sala Capitular de la Común de San José de Ocoa, a los 9 días del mes de Octubre de 1937.— Fdos. Felipe Isa, Presidente; Pedro M. Pichardo, Síndico; Miguel A. Jiménez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Prohibición a los barcos anclados en aguas dominicanas de efectuar ventas de mercancías gravadas con impuestos.— G. O. No. 5096, del 24 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1420.

CONSIDERANDO que los barcos mercantes de nacionalidad extrangera, cuando estén anclados en aguas territoriales

dominicanas, están sujetos al cumplimiento de las leyes de la República;

CONSIDERANDO que en numerosos barcos extrangeros funcionan establecimientos comerciales destinados a vender mercancías de todo género a los pasajeros y tripulantes;

CONSIDERANDO que esa circunstancia dá lugar a que dichos establecimientos vendan a visitantes residentes en puertos dominicanos mercancías gravadas legalmente con impuestos fiscales, sin que dichos impuestos sean pagados por los contribuyentes, auspiciándose con ello la facilidad del contrabando en perjuicio del fisco;

CONSIDERANDO que la venta de mercancías importadas no puede hacerse dentro del territorio nacional, sin que dichas mercancías hayan pagado los impuestos legales con que estuvieren gravadas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido a los establecimientos de cualquier género que estén instalados en barcos nacionales o extrangeros y mientras estén anclados en aguas territoriales dominicanas, la venta de mercancías gravadas con impuestos de cualquier naturaleza, sin el previo pago de dichos impuestos.

Art. 2.— Se exceptúan de estas disposiciones, las ventas de mercancías a los tripulantes o pasajeros de tránsito que viajen en los barcos, con destino a naciones extranjeras.

Art. 3.— Las compañías de los barcos extranjeros o nacionales, serán condenadas por violación a la presente ley, con una multa de $100.00 a $1000.00 que le será impuesta por los tribunales competentes del puerto donde se hubiese cometido la infracción.

Art. 4.— La Dirección General de Rentas Internas queda encargada preferentemente del cumplimiento de la presente ley, y el Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la misma en la forma más útil a los intereses del Fisco.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicada, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix M. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de arrendamiento de bienes del Estado.— G. O. No. 5096, del 24 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1421

Art. 1.— Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicios públicos o uso común, podrán ser concedidos en arrendamiento por el Tesorero de la República, en provecho de cualquier persona privada, sociedad o corporación, previa solicitud del interesado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro conserva las facultades que le acuerdan los artículos 3 y 4 del Título I de